

TUTELA 2021 114 AVISO

Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/06/2021 11:52 AM

Para: Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (375 KB)

document(33).pdf;

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

AVISA

Que mediante providencia calendada NUEVE (9) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101114 00 formulada por **OMEGA ENERGY COLOMBIA** contra **JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES
EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO
DENTRO DEL PROCESO 2015 729**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 11 DE JUNIO DE 2021 A LAS 08:00 A.M

SE DESFIJA: 11 DE JUNIO DE 2021 A LAS 05:00 P.M

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

ATENCIÓN

Se le recuerda al destinatario, que esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información y/o solicitudes de la Secretaría de la Sala Civil – Tutelas, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Cualquier solicitud que se reciba **NO** será leída y por lo tanto, se tendrá por **NO RADICADA**.

El correo autorizado para radicar contestaciones, solicitudes, quejas, reclamos etc., corresponde a ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos sí los hay, al correo electrónico antes señalado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

**TUTELA RAD. N°: 11001 2203 000 2021 01114 00
ACCIONANTE: OMEGA ENERGY COLOMBIA
ACCIONADO: JUZGADO 4° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

I. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela promovida por Omega Energy Colombia contra el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

II. SÍNTESIS DEL MECANISMO

1. La accionante, a través de apoderado judicial, fundó la solicitud de amparo en los siguientes hechos:

1.1. Geosynergy instauró demanda ejecutiva en contra de Omega Energy Colombia, sucursal de la sociedad extranjera Omega Energy International, asunto que le correspondió al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá.

1.2. Adelantado el trámite, el expediente fue enviado al Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, el cual ordenó la práctica de la liquidación del crédito.

1.3. El apoderado de la gestora solicitó al despacho “*se le informara cómo debía realizar el pago correspondiente toda vez que como se demand[ó] a la sucursal y esta no había celebrado ningún contrato tendría una sanción por asumir un pago que no le corresponde y se le colocó de presente el régimen cambiario aplicable por la Superintendencia de Sociedades, Decreto 1746 de 1991, además de lo anterior concepto emitido por el Banco de la República y demás normas aplicables para el caso en concreto*”; no obstante, el juzgado no resolvió de fondo su pedimento.

2. Pretende con este mecanismo, se ampare el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que el funcionario desconoció la normativa aplicable al caso, y emitió una providencia que no es clara, dado que no decidió sobre la posible infracción al régimen cambiario.

III. RÉPLICA

1. La Juez 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, hizo un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso y adujo que la petición del demandado sobre el modo en que debe cancelarse la deuda se resolvió de fondo en el auto de fecha 17 de octubre de 2019, sin que tal decisión haya sido objeto de recurso alguno.

2. La Juez 21 Civil del Circuito de la ciudad, señaló que el expediente fue enviado a los jueces de ejecución el 3 de abril de 2019, por lo que al despacho accionado le corresponde pronunciarse frente al amparo invocado.

3. El apoderado de Geosynergy Internacional solicitó denegar la acción por improcedente, toda vez que el actor no agotó los mecanismos judiciales que tenía a su alcance.

IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. La Sala es competente para conocer de la tutela, de acuerdo a lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021.
2. Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas *“cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* o, de un particular en las condiciones determinadas en dichas normas. Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo y eficaz para lograr la garantía efectiva del derecho quebrantado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
3. En el asunto puesto a consideración de la Sala, el amparo deprecado no tiene vocación de prosperidad, ante el incumplimiento del presupuesto de la inmediatez y la subsidiariedad.

En efecto, la providencia censurada data del 17 de octubre de 2019, a través de la cual la juzgadora de instancia emitió un pronunciamiento sobre la solicitud de informar la forma como debía hacerse el pago de la obligación¹, mientras que el escrito de tutela fue presentado el 28 de mayo del año en curso, es decir, ha transcurrido un lapso superior a los seis (6) meses que ha contemplado la jurisprudencia constitucional, como plazo razonable para acudir a este mecanismo excepcional.

Sobre la inmediatez como requisito de procedibilidad la jurisprudencia ha precisado:

¹ Anexo escrito de tutela.

“La actora no puede acudir a esta senda de resguardo para señalar la vulneración de sus prerrogativas, pues, pese a que no existe término de caducidad para interponer la tutela, sí se impone ejercerla dentro de un plazo razonablemente prudencial, que no es otro que el de seis (6) meses jurisprudencialmente establecidos al efecto, y ello en aras de que no se desnaturalice su razón de ser que no es otra que la salvaguarda inmediata de los derechos fundamentales de la persona, más aún cuando la premura que se precisa para predicar lo grave del perjuicio, justamente por lo distante del hecho en el tiempo, se desestructura de suyo”².

Ahora bien, en el caso analizado la promotora no mencionó ni probó la ocurrencia de alguna circunstancia especial que justificara la tardanza en la interposición de este mecanismo, de manera que no es posible flexibilizar el criterio que se estudia.

En lo que atañe al presupuesto de la subsidiariedad, éste tampoco se encuentra cumplido si se considera que la interesada no interpuso ningún medio de impugnación contra la decisión que ahora cuestiona, siendo esa la oportunidad y el escenario natural para que la accionante planteara su inconformidad, y no a través de este instrumento que se caracteriza por su naturaleza subsidiaria y residual, cuyo propósito no es el de servir como una instancia adicional para subsanar la omisión en la formulación de los medios ordinarios de defensa por parte del afectado.

4. En suma, se denegará el resguardo reclamado por las razones antes anotadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

² CSJ, STC1059-2018 del 1 de febrero de 2018, reiterada en sentencia STC5522-2020.

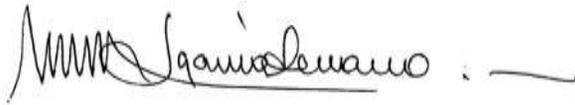
V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por **OMEGA ENERGY COLOMBIA**, por lo consignado en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JULIÁN SOSA ROMERO
Magistrado

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

JULIAN SOSA ROMERO

MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f0ab25c1fd5a7a05d45dc351eb296077257ac964fb05792ab13d040d2322
3cf8

Documento generado en 09/06/2021 11:30:23 AM